

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 20.168/1957 · 1957

DECRETO-LEY 20168/1957

Boletín Oficial, 12 de noviembre de 1957 · 6 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 20168/1957

DECRETO - LEY 20168/57

Normas para la edición de diarios, revistas y publicaciones periodísticas

LA PLATA, 30 de OCTUBRE de 1957.

VISTO el expediente número 2.202 - 339.971, año 1957, de la Jefa tura de Policía, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la Revolución ha reiterado el firme propósito de garantizar la libertad de expresión por medio de la prensa y en ese sentido se han dictado las normas tendientes a asegurar su realización.

Que no obstante el concepto más amplio de la libertad de prensa, no es posible admitir la posibilidad de la injuria clandestina o la di famación encubierta.

Que es necesario a su vez, responsabilizar a quienes excediendo aquellos propósitos se conviertan en un mero instrumento de agravio para la honra y la dignidad de las personas.

Por ello, y atento lo dictaminado por los señores Asesores Legales,

EL INTERVENTOR FEDERAL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO

DECRETA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Todos los diarios, revistas y publicaciones periodísticas deberán consignar claramente, en lugar y con impresión destacados , el nombre del editor o director responsable, su domicilio legal y su número de inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual.

ARTÍCULO 2°. Las imprentas deberán colocar en toda impresión que realicen, la fecha en que se efectúa y el nombre y domicilio de la misma.

ARTÍCULO 3°. Las publicaciones que omitieren el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto - Ley, serán reputadas clandestinas, pudiendo ser comisadas, sin perjuicio de las sanciones que correspon dan a quienes las hayan impreso.

ARTÍCULO 4°. Se acuerda un plazo de diez días para que las publicacio nes comprendidas en el presente Decreto - Ley den cumplimiento a las disposiciones que el mismo establece, bajo apercibimiento de aplicar la sanción prescripta en el artículo anterior.

ARTÍCULO 5°. El presente Decreto-Ley será refrendado por todos los Ministros, en Acuerdo General.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese; oportunamente dése a la Honorable Legislatura.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 20168/1957. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).